



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 julio de 2022
Nota C-121-22

H.D.

Miguel Ángel Fanovich Tijerino
Circuito 4-1, Chiriquí
Asamblea Nacional de Panamá
Ciudad.

Ref.: Validez legal de la Resolución N°007 de 26 de abril de 2022, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Panameña de Alimentos (APA) y, facultades de la Junta Directiva de la APA.

Honorable Diputado:

Con fundamento en nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, ofrecemos respuesta a su nota, sin número, recibida en este Despacho el 3 de junio del año en curso, mediante la cual formula las siguientes interrogantes:

- “1. ¿Ley N°206 de 2021 faculta a la Junta Directiva de APA, después del 28 de septiembre de 2021, a extender habilitaciones de establecimiento de alimentos, otorgadas antes de 31 de marzo de 2021, por la AUPSA?
2. ¿Cómo se llama la autoridad sanitaria competente que el tercer resuelto de la Resolución N°7 de 26 de abril de 2022 indica como la encargada de realizar un calendario de auditorías a establecimiento de alimentos?
3. ¿La resolución N°007 de 26 de abril de 2022, de APA será violatoria de la Ley N°23 de 1997, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Marrakech constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos, y se adecua la legislación interna a la normativa internacional.-Título V: Disposiciones sobre la protección de las obtenciones vegetales?”.

Con relación a su primera interrogante, es la opinión de esta Procuraduría que las facultades de la Junta Directiva de la Agencia Panameña de Alimentos (APA), están debidamente establecidas en la Ley N°206 de 2021, las cuales solo podían surtir sus efectos a partir de la fecha en la que dicha ley comenzó a regir, al tenor de lo establecido en su artículo 42.

En lo concerniente a su segunda interrogante, debemos indicarle que este Despacho realizó un número plural de gestiones, con la finalidad de lograr ubicar la Resolución N°007 de 26 de abril de 2022 (*a la que hizo referencia en su consulta*), dictada por la APA; sin embargo, la misma no aparece publicada en la Gaceta Oficial, ni en la página web institucional de esta Agencia estatal; tampoco nos pudo ser facilitada, por las instancias consultadas.

Estas circunstancias hacen imposible poder emitir un criterio jurídico sobre un documento (acto administrativo) que no nos fue proporcionado y, su ubicación fue imposible por las circunstancias antes mencionadas.

Sobre su tercera interrogante, se observa que la misma busca que esta Procuraduría se pronuncie sobre la validez legal y alcance de la Resolución N°007 de 26 de abril de 2022, la cual goza de presunción de legalidad, mientras un Tribunal competente no decida lo contrario.

Siendo ello así, cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría emitir un dictamen prejudicial sobre la legalidad de un acto administrativo ya materializado, situación que iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 julio de 2000, el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, esta facultad le compete privativamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por las razones anotadas, no nos es dable pronunciarnos en cuanto a su tercera interrogante, en los términos solicitados.

Igualmente, es pertinente señalar que el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, señala: “*Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico*”, lo que no ocurre en el caso de su consulta; no obstante lo anterior, en atención a nuestra función constitucional y legal de servir de consejeros jurídicos a los servidores públicos, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos. Veamos:

Los artículos 1 y 6 de la Ley N°206 de 30 de marzo de 2021, “Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley N° 11 de 2002, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos”, disponen sobre la creación y naturaleza de dicho organismo estatal, conforme se cita a continuación:

“Artículo 1. Se crea la Agencia Panameña de Alimentos, en adelante APA, como una entidad del Estado cuyo objetivo es la **gestión y verificación de los trámites** para la producción agroindustrial e industrial de alimentos, así como la exportación e importación de alimentos, su tránsito y trasbordo, de conformidad con las normas de salud animal, sanidad vegetal, cuarentena e inocuidad y las normas del comercio internacional.” (Resaltado del Despacho)

“Artículo 6. La APA es una **institución autónoma** del Estado, con personería, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en toda la República de Panamá.